



Bogotá D.C., 10 de octubre de 2019
SDM-SC- 222538

Señor(a):
EDINXON FERNEY ORTIZ P
 CARRERA 91 A N°127 A - 16
 BARRIO SUBA RINCON
 TELEFONOS: 310 476 97 68
 Email: edinxonorpim@hotmail.com
 Ciudad

4 ² 72		Módulos de Devolución		Desconocida		No Existe Número	
				Reins. en C		No Reclamado	
				Cerrado		No Constatado	
				En proceso		Apertura Clausurada	
		No Realiza		Fuerza Mayor			
Fecha 1	26	10	1991	Fecha 2	29	10	1991
Nombre del solicitante Lidia de la Cruz				Nombre del solicitante Lidia de la Cruz			
C.D. 78304534				C.D. 78304534			
Centro de Distribución				Centro de Distribución			
Observaciones Casa de 4 pisos Amarilla puerto blanco				Observaciones			

REF: RTA-SDM-252059/2019

Respetado(a) señor(a) **ORTIZ**, cordial saludo:

En atención al radicado de la referencia, con ocasión de la sanción a usted impuesta por conducir en estado de embriaguez, se revisó el procedimiento surtido en torno a la orden de comparendo N°1100100000000008049235, de fecha 88/03/2814 encontrándose lo siguiente:

Mediante resolución No 2723 DEL 14 DE AGOSTO DE 2014, se adelantó la audiencia pública por medio de la cual se estableció su responsabilidad contravencional respecto de la orden de comparendo mencionada en precedencia, en este orden de ideas, se observa el interior de dicho acto administrativo que usted fue informado acerca de la posibilidad de ser asistido por un abogado de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley 769 de 2002, ante lo cual optó por adelantar el procedimiento a título personal sin la asesoría de un profesional en derecho, hecho este que se enmarca en el ámbito de una decisión libre y voluntaria que de ninguna manera vicia el trámite adelantado en esa oportunidad.

Aunado a lo anterior, de su parte no fue allegada o solicitada prueba alguna a fin de controvertir la situación correspondiente al hecho imputado a través de la orden de comparendo objeto de su inconformidad, en ese orden de ideas, luego de haberse realizado el debate probatorio pertinente, en el que fueron allegadas al plenario pruebas de oficio, se pudo constatar que el resultado de las pruebas de alcohosensor determinó ERROR, el cual se establece que se negó a realizar la prueba de embriaguez.

De acuerdo con lo anterior y en concordancia con lo establecido por la Ley 1696 de 2018 esta Subdirección procedió a declararlo contraventor de las normas de tránsito por incurrir en la comisión de la infracción codificada F que consiste en: "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas". De igual forma le impuso como sanción, la **CANCELACIÓN** de la actividad de conducir cualquier vehículo automotor y demás licencias que le pudieran aparecer registradas en el RUNT, en este punto es necesario señalar que, una vez surtido el trámite de notificación de dicha decisión, usted no interpuso el recurso de apelación que procedía contra la misma.

En virtud de lo expuesto, es la audiencia pública el espacio procesal establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo, teniendo presente el presupuesto implicado el deber de comparecencia, **carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito**, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, cuando afirmó: "Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, brevemente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo".

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

001001357

2025-1597

[illegible]

Centro/Rusia, Saint
 Dirección: CRASH 127 A 16 BR SUBARMARIN
 Ciudad: BOGOTÁ D. C.
 Edificio: BOGOTÁ D. C.
 Edificio postal: 111131690
 Fecha de entrega: 1990/03/16 09:00:00

Instituto Brasileiro de Pesquisas Matemáticas "J. N. Moreira"
 Av. Almeida Ribeiro, 266 - 05389-111 São Paulo - SP - Brasil
 Tel.: (011) 3086-1111 Fax: (011) 3086-1112 e-mail: ibpm@ibpm.br
 Site: www.ibpm.br

42



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, deba al actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias."

De acuerdo con lo anterior, mediante la Resolución No. 2723 DEL 14 DE AGOSTO DE 2014, la cual está suscrita por usted, se dio aplicación a la Ley 1696 de 2013 vigente al momento de la comisión de la infracción, la cual contemplan como sanción al conducir bajo los efectos del alcohol en primer grado la suspensión de la licencia de conducción por tres años como procede a citarse:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

(...)

PARÁGRAFO 3o. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

De igual forma, tampoco apeló la decisión al momento de dársele a conocer el fallo de conformidad con lo preceptuado en el art 142 de la ley 769 de 2002 así:

"Artículo 142. Recursos. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera."

Es preciso indicar que la sanción que se impone a quien conduzca un vehículo en estado de embriaguez, obedece a la protección del bien jurídico tutelado por excelencia, es decir, la vida e integridad de los peatones y en general de quienes circulen por una vía, siendo razonable entonces que sea mediante la suspensión que se logre castigar dicha conducta reprochable tanto social como jurídicamente, dicho lo anterior es claro que debe prevalecer el interés general sobre el particular.

En ese orden de ideas, es claro que en el presente caso, la Autoridad de Tránsito de conocimiento adelantó la actuación administrativa correspondiente atendiendo de manera estricta los lineamientos que para tales efectos dispone el Código Nacional de Tránsito y sus normas concordantes y reglamentarias, prueba de ello, precisamente se encuentra al interior del expediente 2723, en el que pese a que le fueron otorgadas todas las garantías procesales, usted se limitó a aceptar la responsabilidad contravencional por los hechos endilgados en la orden de comparendo N°110010000000008049235, motivo por el cual no encuentra asidero jurídico alguno, que sea en esta oportunidad en la que se ventilen situaciones de hecho y de derecho encaminadas a desestimar una decisión que a la fecha se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

En consecuencia, una vez revisado el caso no se observan irregularidades que permitan entrever inobservancia del debido proceso en el procedimiento adelantado por esta entidad, que vislumbren que el caso que aquí nos ocupa se enmarque en alguna de las causales previstas por el artículo 93 de la Ley 1437



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

de 2011, en tal sentido respetuosamente le extendemos una invitación a dar cumplimiento a la normatividad existente en materia de movilidad, para lo cual comedidamente le recordamos que el término de la referida sanción inició el día **3 DE AGOSTO DE 2014**. Por tanto y con referencia al PAZ Y SALVO respecto a la entrega de su Licencia de Conducción, no procede su solicitud ya que de acuerdo al expediente 2723 de fecha 14/08/2014, su licencia se encuentra en estado de CANCELACIÓN por infracción F, de la ley 1696 del 2013.

Ahora bien, y con respecto al paz y salvo respecto a la sanción monetaria, resulta relevante indicar que su petición fue trasladada por competencia, a la Dirección de Gestión de Cobro a través de oficio SDM-SC-222638 esto con el fin de que se dé respuesta en derecho, de acuerdo a lo preceptuado en el **Artículo 21 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.**

"...Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente."

Ahora bien, frente al tema del DERECHO AL TRABAJO, se aclara que todas las labores que se desempeñen deben hacerse bajo los lineamientos establecidos para las mismas, que para el caso de la actividad de conducir se encuentran plasmadas en las diferentes normas de tránsito, así mismo, no puede ser excusa para la imposición de una sanción el hecho de tener a cargo un sin número de obligaciones que, entre otras, pueden suplirse con el ejercicio de una actividad diferente. En relación a la actividad de conducir la doctrina aduce que:

"Quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplazan por las calles y vías públicas. Así las cosas, quien infrinja las disposiciones legales que en materia de conducción se imponen, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establezca la ley" (Código Nacional de Tránsito Terrestre en Colombia. Cuarta Edición. Víctor Hugo Vallejo Pág. 166)

"La protección del derecho al trabajo no implica que el Estado esté en la obligación de soportar el ejercicio de actividades para las cuales no se cumplen las exigencias legales, con claro detrimento y el desconocimiento de los derechos de los demás, pues "un principio de orden social exige que las autoridades reglamenten el ejercicio de las actividades laborales cuando éstas lleguen a afectar derechos ajenos" (Código Nacional de Tránsito Terrestre en Colombia. Cuarta Edición. Víctor Hugo Vallejo Pág. 166).

En los anteriores términos damos respuesta a su petición.

"Bogotá, mejor para todos"

DIANA CAROLINA CASTILLO MOSQUERA
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Diana Carolina Castillo Mosquera, Secretaria de Movilidad

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 14721

(RESPUESTA A PETICION)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-252059/ EDINXON FERNEY ORTIZ P
RESPUESTA N°.	SDM-SC-222538 d el 10 DE OCTUBRE DE 2019
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD DE TRANSITO. <u>DIANA CAROLINA CASTILLO MOSQUERA</u>

AOVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVIO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCION REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCION POR LA CAUSAL (CERRADO), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADDS A PARTIR DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso 6

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legulmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (4) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-252059.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Proyectó y elaboró: YURLEY VERGEL V. Apoyo administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito)